Clase: *RECONVENCIÓN –REIVINDICATORIO*
Demandante: *CLAUDIA PATRICIA DELGADO VILLARREAL Y OTROS*
Demandado: *CELSO GALINDO NAVARRO Y OTRA*
Radicado: *73-563-40-89-001-2021-00063-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 07 de marzo del corriente año, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 10 de marzo del corriente año, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 07 de marzo de 2022, siendo allegado de manera oportuna.

En el escrito presentado dentro del término, el apoderado judicial indicó en sus argumentos que de conformidad a lo expuesto en el auto recurrido "*Fácil entender Honorable señora Juez que su señoría me concedió un término de cinco (5) días para que el suscrito subsanara los yerros advertidos en su auto del 07 de febrero de 2022, so pena de no hacerlo dentro de éste término de días me rechazaba mi demanda. Dentro de ese término de días, el cual finiquitaba el 15 de febrero de 2022 a las 12:00 de la noche, presenté mi escrito de subsanación, a las 16:48 p.m. del día 15 de febrero de 2022, lo que quiere decir que lo presenté dentro del término que su señoría me concedió, pues él vencía a las 12:00 de la noche del día 15 de febrero de 2022. Si bien es cierto su horario de trabajo es hasta las 4:00 de la tarde (16:00 horas) de cada día, de lunes a viernes, también es muy bien cierto que el término judicial al ser concedido por días como es el caso de estudio, es de días, y él vence es el día máximo que se señale por un Juez de la República, para éste caso en concreto vencía el último día para subsanar la demanda que era el día 15 de febrero a las 12:00 de la noche (día martes) y su horario de trabajo a las 4:00 de la tarde (16:00 horas) de ese día. Y el escrito de subsanación se presentó el día 15 de febrero de 2022 antes de las 12:00 de la noche, a las 16:48 horas. Así las cosas, fácil concluir que mi escrito de subsanación lo presenté dentro del término de día que su señoría me concedió para subsanar, el cual fue de cinco (5) días que vencía el 15 de febrero de 2022 a las 12:00 de la noche. Los términos judiciales vencen en un día y, por ende, prevalece el derecho sustancial que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia prevalecen, y no pueden resultar sacrificadas por razones de formalidad de un horario de trabajo, pues éste es variable de acuerdo a las situaciones de orden público, climáticos, de comunicación, etc. Ya que estos son actos administrativos del funcionamiento de la rama judicial en determinado territorio más no puede imponerse sobre las normas propias de cada juicio. Éstas son las razones que me llevan muy respetuosamente a solicitarle se digne reponer su auto calendado 07 de marzo de 2022 y en su defecto tener el escrito de subsanación de demanda presentado en términos y admitir la demanda de reconvención y así seguir con el debido proceso. En el evento que su señoría no reponga su auto, desde ya solicito se me conceda el recurso de apelación ya solicitado para que el Superior revise la actuación y obviamente sustentar aún más teniendo como base lo anterior, la negatoria que no lo creo de mi recurso de reposición.*" (sic)

TRÁMITE:

Como del escrito de reposición el apoderado de la parte demandante en reconvención remitió copia vía correo electrónico al apoderado judicial de los demandados en reconvención, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaria y se contabilizaron los términos correspondientes, tal y como lo refiere la misma normatividad.

Descorrido el correspondiente traslado electrónico, y dentro del respectivo termino concedido para lo propio, la contraparte se pronunció al respecto.

Frente al recurso presentado el apoderado judicial de la contraparte allegó el mismo 10 de marzo del corriente año al correo electrónico institucional de este juzgado, contestación aduciendo que la decisión adoptada por este juzgado el día 07 de marzo de 2022 se encontraba ajustada a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior y para efectos de resolver lo aludido por el apoderado recurrente es necesario citar lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso, el cual prevé que cuando se refiere a días hábiles se deben contabilizar los términos teniendo en cuenta solo los días laborables, lo que conlleva a que se supriman los días feriados" así como los de "vacancia judicial, no laborables y aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad, por lo cual debe tenerse en cuenta el horario de atención al público que ha sido establecido por el Consejo Superior de la Judicatura desde el momento en que se presentó la pandemia por el covid 19 el cual fue establecido en el artículo 5 del ACUERDO No. CSJTOA20-57 del siete de octubre de 2020. Pues según el *"Dies ad quem".* El plazo fijado en días hábiles se computa durante todo el día, pero hasta el cumplimiento de la hora máxima dispuesta como jornada laboral.

Así las cosas, el último día de un plazo de días debe culminar el último día hábil del plazo, el cual se incluye, pero hasta la hora máxima de la jornada laboral dispuesta en la rama judicial para este juzgado.; por ello, todo plazo fijado en la ley ha de entenderse referido a horas hábiles, esto es, para decirlo en términos del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso, "horas de despacho u horas de trabajo" u "horas hábiles", tiempo que principia el primer segundo de la primera hora hábil del día y culmina el último segundo de la última hora de trabajo de la entidad pública o privada ante quien se debe cumplir el acto, el acontecimiento, el hecho, etc. que desencadena la necesidad del cómputo de una o varias horas dentro de dicho lapso de tiempo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación de la demanda de reconvención se presentó por el apoderado judicial el día 15 de febrero luego de las 16:00 horas del último día hábil para cumplir con lo ordenado, más exactamente a las 16:48 p.m.; tiempo hasta el cual se encuentra establecida la jornada laboral de la rama judicial para esta sede judicial, es que se refirió que el mismo fue presentado extemporáneamente y ello conllevó al rechazo de la demanda, ya que por ser enviada por fuera del horario laboral su recepción se tiene hasta el día siguiente hábil laboral.

Además, considera la suscrita que esto no debe ser nada nuevo para el apoderado judicial recurrente, pues todo aquello relacionado con los términos judiciales desde

la experiencia que le ha otorgado el ejercicio de su profesión debe tenerlo más que claro, ya que los mismos corren durante los días hábiles referidos por la ley y dentro del horario laboral establecido para las diferentes sedes judiciales del país, procedimiento que no ha cambiado con la virtualidad y digitalización que se ha implementado por la rama judicial pues de esta manera siempre se han computado los términos y se ha dejado establecido la recepción de los memoriales, solicitudes y demás documentos que deban allegarse al expediente dentro de un término fijado y establecido por la ley, máxime cuando es sabido de autos que el profesional del derecho lleva muchos años de experiencia en el ejercicio de la profesión, considerándose por la suscrita un recurso innecesario a sabiendas del conocimiento que al respecto debe tener el abogado recurrente.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que los argumentos esbozados por el recurrente no salen abantes y no hay lugar a reponer el auto recurrido por el representante judicial de la parte demandante en reconvención, toda vez que la misma está sujeta a las disposiciones legales que regulan este tipo de procesos y términos.

Finalmente, como el apoderado presenta en subsidio el recurso de apelación contra el mismo auto, se precisa que teniendo en cuenta que el referido asunto corresponde por la cuantía a uno de única instancia, contra este tipo de asuntos no procede tal recurso ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso este procede en los procesos de primera instancia. Por lo cual se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención contra el auto proferido el 07 de marzo de 2022. Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.016 de fecha 31 de marzo de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria